



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 19001-40-03-002-2021-00004-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: EDIER HERMINZUL MONTENEGRO GONZALEZ
PROCESO: EJECUTIVO

Auto de Sustanciación Nro. 045

VISTA la liquidación allegada por la parte demandante, se observa que la misma debe ser arrimada sin trámite alguno al expediente del proceso, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

El artículo 446 del C.G.P., establece el trámite a seguir una vez se encuentre en firme el auto que ordena seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, en el que, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. Dicho trámite se encuentra reservado para la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido artículo, “cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley”.

La liquidación adicional, es necesaria, para el caso previsto en el artículo 461 del C.G.P., es decir, cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación avaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Teniendo en cuenta que el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al albedrío de las partes y, por consiguiente, la petición elevada no es atendible, en tanto, no encuadra en ninguno de los casos permitidos, pues en este asunto, existe una liquidación de crédito en firme.

DISPONE:

ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

NOTIFIQUESE


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

JP